



RESOLUCION No. CSJBOR21-1341
12 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00779

Solicitante: José Daniel Vásquez Escudero

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Carlos Marmolejo Peynado

Proceso: Declarativo

Radicado: 13001310300720180014700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de septiembre de 2021, el doctor José Daniel Vásquez Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado 13001310300720180014700, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que desde el 2 de junio de la presente anualidad le corrió traslado a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio presentado por las demandadas, sin que a la fecha se haya fijado fecha para audiencia, a pesar de haberse presentado memoriales de impulso el 10 de agosto y 1° de septiembre de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1127 del 27 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Luz Elena Vergara González, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que mediante providencia de 28 de septiembre de 2021, la cual fue publicada en estado electrónico del día siguiente, se fijó fecha para audiencia dentro del proceso de la referencia.

Agregó por su parte la secretaria de esa agencia judicial, que una vez vencido el término de traslado del 2 de junio hogaño, se efectuó el reparto del trámite a la oficial mayor Claudia Castro Sands, quien indicó que por la complejidad del trámite debe revisarse la demanda inicial, así como las contestaciones de esta y sus respectivas pruebas, razón por la cual tardó en la proyección del auto que fijó fecha para audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Daniel Vásquez Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor José Daniel Vásquez Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que desde el 2 de junio de la presente anualidad le corrió traslado a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio presentado por las demandadas, sin que a la fecha se haya fijado fecha para audiencia.

Respecto de lo alegado por el quejoso, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Luz Elena Vergara González, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informes en los que indicaron, que mediante providencia de 28 de septiembre de 2021, la cual fue publicada en estado electrónico del día siguiente, se fijó fecha para audiencia dentro del proceso de la referencia.

Agregó por su parte la secretaria de esa agencia judicial, que una vez vencido el término de traslado del 2 de junio hogafío, se efectuó el reparto del trámite a la oficial mayor Claudia Castro Sands, quien indicó que por la complejidad del trámite debía revisarse la demanda inicial, así como las contestaciones y sus respectivas pruebas, razón por la cual tardó en la proyección del auto que fijó fecha para audiencia.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, los informes rendidos por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado respecto del trámite alegado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Fijación en traslado de objeciones de juramento estimatorio	02/06/2021
2	Vencimiento de traslado	11/06/2021
3	Memorial de impulso	10/08/2021
4	Memorial de impulso	01/09/2021
5	Pase al despacho	28/09/2021
6	Auto fija fecha para audiencia	28/09/2021
7	Fijación en estado de auto de 28/09/2021	29/09/2021
8	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	30/09/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, en tramitar fijar fecha para audiencia dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se evidencia que el despacho encartado profirió auto en el que se fijó fecha para audiencia el 28 de septiembre del año en curso, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, la cual se efectuó el 30 de septiembre hogafío.

Respecto de la actuación adelantada por el funcionario de esa agencia judicial, se tiene que el auto que fijó fecha para audiencia fue proferido el mismo día de haberse efectuado el pase al despacho del expediente para su trámite, por lo que la solicitud alegada fue efectuada, por parte del juez, dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de

diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...). (subrayado fuera del texto original)

Ahora, respecto de las actuaciones adelantadas por parte de la doctora Luz Elena Vergara González, secretaria del despacho encartado, se observa que transcurrieron 73 días hábiles entre el vencimiento del traslado de las objeciones al juramento estimatorio y el pase al despacho del expediente para fijar fecha de audiencia, de donde surge un evidente incumplimiento respecto de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”. (subrayado fuera del texto original)

Al respecto, no puede ser tomado como válido el argumento de la servidora judicial, en lo referente a que el trámite había sido repartido a la oficial mayor del despacho, pues no debe perderse de vista que la función legal de pasar al despacho el expediente corresponde exclusivamente a la secretaría de la agencia judicial, pues la finalidad del mismo es precisamente poner en conocimiento del juez los trámites pertinentes para que este, luego de efectuar un estudio del expediente, determine la decisión a tomar y efectúe el reparto a los empleados judiciales para evitar mayores dilaciones en su proyección, situación que se vio reflejada en el caso particular.

De igual manera se advierte que, respecto de la empleada Claudia Castro Sands, se pudo evidenciar un incumplimiento a sus deberes como oficial mayor, pues se observa igualmente una tardanza de 73 días para proyectar la providencia que le fuere encargada, esto en concordancia a los deberes que tiene como empleados judiciales, en especial el consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (...).”

Así las cosas, a pesar de que el asunto que generó el presente trámite administrativo fue resuelto por el despacho, esta seccional no puede pasar por alto la mora presentada por las empleadas Luz Elena Vergara González y Claudia Castro Sands, secretaria y oficial mayor, respectivamente, de esa célula judicial, por lo que habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue tales conductas omisivas.

Ahora, para determinar la autoridad competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

- ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;*
- iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento;*
- y*
- iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados, y que las comisiones seccionales de disciplina judicial ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación; es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Teniendo en cuenta que el retardo por parte de las servidoras judiciales se presentó a partir de junio de 2021, fecha en la que se debió ingresar el expediente al despacho y proyectar el auto que fija fecha para audiencia, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, investigar las conductas desplegadas por las empleadas judiciales y proceder de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Daniel Vásquez Escudero, dentro del proceso declarativo identificado con el radicado 13001310300720180014700, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por las doctoras Luz Elena Vergara González y Claudia Castro Sands, secretaria y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Luz Elena Vergara González, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Resolución Hoja No. 7

MP. IELG / KLDS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia